



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La incorporación de los recursos de Súplica, Queja y Revisión en la
legislación procesal ecuatoriana.**

AUTOR:

Ordoñez Aguilar Pablo Andres

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADO DE
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

TUTOR:

Dr. Aguirre Valdez Javier Eduardo

Guayaquil, Ecuador

2 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ordoñez Aguilar Pablo Andres** como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

TUTOR (A)

f. _____
Dr. Ab. Aguirre Valdez Javier

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los dos del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Ordoñez Aguilar Pablo Andres**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La incorporación de los recursos de Súplica, Queja y Revisión en la legislación procesal ecuatoriana**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los dos días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR

f. _____
Ordoñez Aguilar Pablo Andres



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ordoñez Aguilar Pablo Andres

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La incorporación de los recursos de Súplica, Queja y Revisión en la legislación procesal ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los dos días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR:

f. _____

Ordoñez Aguilar Pablo Andres

(INFORME DE URKUND: Ubicado en posición horizontal, debe de contener la firma del tutor y del estudiante)

URKUND Abrir sesión

Documento: [TESIS correccion FINAL TUTOR \(3\).doc](#) (D173212863)




Presentado: 2023-08-29 01:04 (-05:00)

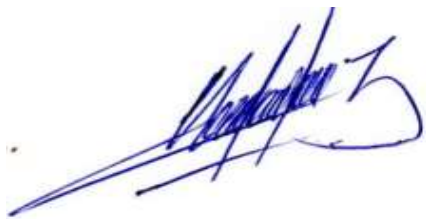
Presentado por: pablo.ordonez@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: REVISION [Mostrar el mensaje completo](#)

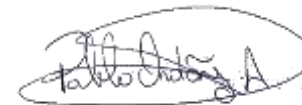
2% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
<input type="checkbox"/> Categoría	Enlace/nombre de archivo
<input type="checkbox"/> 	UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO / D17959087
<input type="checkbox"/> 	UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO / D128385605
<input type="checkbox"/> 	UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO / D128357751
<input type="checkbox"/> Fuentes alternativas	
<input type="checkbox"/> Fuentes no usadas	



f. _____

Dr. Ab. Aguirre Valdez Javier
TUTOR



f. _____

Ordoñez Aguilar Pablo Andres
ESTUDIANTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

5

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de Unidad de Titulación**



Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A 2023
Fecha: 29 de Agosto 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *La incorporación de los recursos de súplica, queja y revisión en la legislación procesal ecuatoriana* elaborado por el estudiante *Pablo Andres Ordoñez Aguilar*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **9 (nueve)** lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**

Dr. Aguirre Valdez Javier Eduardo

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
1. Capítulo I: De las generalidades de los recursos	3
1.1. Derecho de Impugnación.....	3
1.2. Recursos y sus clases en el COGEP y el COIP	5
1.3. Efectos de los recursos en el Ecuador.....	8
2. Capítulo II: De los recursos de Súplica, Queja y Revisión.....	11
2.1. Recursos de súplica, queja y revisión.....	11
2.2. Derecho comparado respecto a los recursos de súplica y queja.....	17
2.3. Conveniencia de la incorporación de los recursos	18
3. Propuesta	21
4. Conclusiones	22
5. Recomendaciones.....	23
6. Bibliografía.....	27

RESUMEN

Dentro del presente trabajo se desarrollará la temática de los recursos procesales, tanto en el ámbito penal como el civil en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esto quiere decir que se efectuará un recorrido en la parte doctrinal y la base legal para la comprensión, desde el derecho de impugnación, para poder llegar a los recursos, sus clases y efectos en la sociedad ecuatoriana. Por lo que se tomará aquellas cuestiones relevantes que permitan dilucidar apropiadamente el tema en mención. Esto conllevará abarcar el propósito, lo cual se refiere a los recursos de súplica, queja y revisión, es decir, la revisión de las cuestiones procesales pertinentes en cuanto a la ley y así poder efectuar un derecho comparado con otros países, que permita determinar si los mismos pueden ser aplicados en el derecho procesal del Ecuador, para así garantizar el derecho de impugnación, siendo constitucional, de toda persona para hacer valer sus derechos cuando estos les han sido vulnerados.

Palabras Claves: Derecho de impugnación, recursos, clases, recurso de súplica y recurso de queja y recurso de revisión.

ABSTRACT

Within the present work, the theme of procedural resources will be developed, both in the criminal and civil spheres in the Ecuadorian legal system. This means that, a journey will be made in the doctrinal part and the legal basis for understanding, from the right to challenge, in order to reach the resources, their classes and effects in Ecuadorian society. Therefore, those relevant issues that allow to properly elucidate the subject in question will be taken. This will entail covering the purpose, which refers to the appeal, complaint and review resources, that is, the review of the relevant procedural issues in terms of the law and thus be able to make a law compared to other countries, which allows determining if They can be applied in the procedural law of Ecuador, in order to guarantee the right of challenge, being constitutional, of every person to assert their rights when they have been violated.

Key Words: Right to challenge, appeals, classes, appeal appeal and complaint appeal and review appeal.

INTRODUCCIÓN

El derecho de recurrir o impugnar fallos o resoluciones tiene rango constitucional dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este derecho se hace efectivo por medio de herramientas procesales denominadas recursos, los cuales se clasifican de varias formas y producen determinados efectos. Básicamente, a través de los recursos procesales las partes, dentro de los procesos jurisdiccionales, pueden objetar en un juicio las providencias cuando se les ha ocasionado un gravamen irreparable, menoscabo y violación de sus derechos.

Constan tanto el derecho procesal civil como el penal, los cuales cuentan con sus propios tipos de recursos como, por ejemplo, apelación, casación, revisión, etc. Dependiendo de cuál sea el que se esté interponiendo, lo deberá resolver la autoridad jurisdiccional que corresponda; en una apelación lo definirá un juez superior, mientras que, en uno de aclaración lo tendrá que decidir el mismo juez que expidió la providencia.

Se puede apreciar que, de los recursos contenidos en el derecho adjetivo ecuatoriano, no constan el de súplica y el de queja con sus particularidades, los cuales sí se encuentran contemplados en la normativa procesal colombiana y española. Por lo cual, es procedente analizar su aplicación en el extranjero, para poder establecer si son viables para su interposición en el Ecuador, en una búsqueda de efectivizar el derecho constitucional de impugnación de las partes procesales.

La incorporación del Recurso de Súplica y Queja en la legislación procesal ecuatoriana

1. Capítulo I: De las generalidades de los recursos

1.1. Derecho de Impugnación

Es importante recordar determinados derechos que poseen las personas, en específico derechos procesales. La sociedad se encuentra conformada por personas, las cuales se encuentran sometidas a un ordenamiento jurídico vigente. Esto quiere decir que rigen normas jurídicas, las cuales son coercibles, de obligatorio cumplimiento, para poder mantener el orden social y así llegar a la armonía entre todos.

No obstante, por más que se cuente con leyes, no es menos cierto que, pueden acaecer un sinnúmero de conflictos entre las personas, de distintos tipos: civiles, familiares, laborales, penales, etc. Por lo tanto, el derecho debe dotar a las personas de herramientas que les permitan accionar cuando se les vulnera los derechos y de igual manera, para defenderse en los casos en que se los acuse de dicha violación. Se puede observar, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, una serie de normas, desde la norma suprema hasta las inferiores como reglamentos, etc., que contienen derechos, garantías, principios, deberes y obligaciones, los cuales deben hacerse efectivos, puesto que, de nada serviría que solo se encuentren escritas.

Es así, como el derecho procesal actual sirve para hacer efectivo el derecho sustantivo. El ser humano posee el derecho de acción, el cual le permite acudir ante las autoridades correspondientes para solicitar el cumplimiento de sus derechos cuando alega que se los ha menoscabado o perjudicado. Este derecho de acción se materializa en una demanda, la cual contendrá pretensiones del actor o accionante, por ejemplo, que se declare con lugar el divorcio o la fijación de una pensión alimenticia, etc.

Por otro lado, dentro de un proceso debe existir la paridad de armas, la parte demandada y accionada debe poder defenderse, ya que, el hecho de que determinada persona demande tal cosa, no significa que será la verdad absoluta, se debe probar dentro del juicio. Por lo que, el demandado cuenta con el derecho de contradicción, dentro del cual se contemplan las excepciones para oponerse a la demanda.

Asimismo, es pertinente recordar que, ambas partes procesales

gozan de 3 derechos de protección constitucionales, denominados: Tutela Judicial Efectiva, la cual denota la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales cuando se crea que se han violentado sus derechos, debiendo contar con un libre acceso y un proceso regido por la inmediación y celeridad procesal; Debido Proceso, siendo aquellas garantías básicas, esenciales y mínimas que aseguran que el proceso se va a llevar a cabo de forma justa; y, Seguridad Jurídica, respecto a que existen normas procesal previas, claras y públicas de cómo se debe sustanciar una causa.

Partiendo de este hecho, en específico del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, esto es artículo 76 numeral 7, literal m, consta como derecho constitucional el poder recurrir el fallo o resolución en todos los procesos donde se decida sobre sus derechos. Esto quiere decir que, tanto en ámbito administrativo como jurisdiccional, las partes pueden impugnar las decisiones de las autoridades.

Para efectos del desarrollo del presente trabajo, se ubicará la impugnación sobre asuntos jurisdiccionales. Ahora bien, esta objeción recae sobre las distintas providencias emitidas por los operadores de justicias, es decir, no solo de las sentencias, como, por ejemplo, de los autos de sustanciación o de los autos interlocutorios. Se puede esbozar que:

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Iberico Castañeda, 2007, pág. 59)

De esta alegación, es procedente resaltar que las herramientas para poder objetar dentro de un proceso, son aquellas tipificadas por la norma, es decir, no se pueden crear a merced del litigante, son taxativos y deben ser deducidos de la forma que establezca la ley pertinente. De igual manera, lo que produce es que el mismo juez o uno superior revisen lo actuado dentro del expediente y así verificar si realizaron las actuaciones procesales conforme a derecho, ya que, pueden ser modificadas. También, se aprecia que existirá un mecanismo de control dentro de una causa, para que realmente los actos sean los que correspondían y las personas cuentan con la seguridad que no solo tendrán una sola decisión, sino que, puede pasar por varios filtros para la administración de justicia.

De la misma manera, se puede señalar que:

El derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional. (Jordán Manrique, 2005, pág. 71)

Esto conlleva que, las personas pueden reclamar u oponerse a lo que ha decidido el juez, cuando consideran que se les ha causado un gravamen irreparable, daño, etc., lo cual menoscaba sus derechos, por lo que, se puede concebir que constituye una forma de auditoría jurisdiccional realmente, si lo que ha emitido el juez ha sido acorde al ordenamiento jurídico, sobre todo con el bloque constitucional. De igual forma, conseguir, de ser el caso, el cambio de lo decidido, por ejemplo, que se impugne una sentencia que ha declarado sin lugar la violación de derechos constitucionales por terminación de un nombramiento en una institución pública y se logre que los jueces superiores reviertan el fallo y la otorguen con lugar.

1.2. Recursos y sus clases en el COGEP y el COIP

Los recursos constituyen los medios por el cual se puede realizar el ejercicio del derecho de impugnación. De igual manera, se puede esgrimir que, “se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes” (Monroy Gálvez, 1992, pág. 22). Esto lleva a la idea de que un recurso constituye una forma de manifestar que no está de acuerdo y que desea otro resultado, claramente la objeción debe ser acorde a las normas procesales vigentes.

En el mismo sentido, se puede indicar que, los recursos son “medios de impugnación que se caracterizan por ser actos procesales de partes destinados a atacar una resolución judicial o una diligencia procesal que causan un gravamen” (Orellana Torres, 2006). La interposición de los recursos corresponde a las partes procesales, tanto al actor como al demandado, cuando consideren que lo decidido por el juez, no es conforme a derecho. De esto, es importante resaltar que la razón de ser de los recursos es para resarcir los daños ocasionados a los derechos de las partes, no para que sean utilizados con el fin de dilatar el proceso o ser una herramienta para actuar de mala fe y deslealmente. El verdadero espíritu de los recursos,

se centra en atacar providencias jurisdiccionales que no son acordes a derecho, es decir, se busca enmendar los errores cometidos por los jueces.

Incluso, al momento de interponer un recurso y una autoridad jurisdiccional superior la revisa, determinando que existe un error inexcusable o manifiesta negligencia, derivaría en un proceso administrativo, denominado sumario administrativo, para destitución de dicho juez. Se observa que, son herramientas procesales de suma importancia y esenciales que establecen la validez de un proceso. Si no existiese este control, sería una afectación para las personas que sus derechos continúen siendo vulnerados o que se le conceda el derecho a quien no le corresponde, es decir, quedarían impunes muchas cuestiones.

Los recursos permiten la seguridad de que autoridades superiores validen o rectifiquen lo realizado por los inferiores. Por ejemplo, gracias a los recursos, las partes procesales pueden acudir a una primera instancia, recurrir a una segunda instancia, a pesar de ello, poseen la opción de una forma extraordinaria ir a una corte de casación. Todas esas autoridades avocarían conocimiento a través de los recursos interpuestos.

Para efectos de la presente investigación, se analizará los recursos procesales civiles y penales. Primero, sería importante, previo a distinguir según la materia, establecer las clasificaciones doctrinales de los recursos:

Pueden ser propios, cuando el que resuelve es el juez superior; y, por otra parte, los impropios, en los casos de que lo resolverá el mismo juez que emitió la providencia. La clasificación que reside en los propios, a su vez, se los puede visualizar como positivos o negativos. Positivo en el caso que se revierta la decisión recurrida y se declare el derecho pertinente. Mientras que, negativo, cuando deja sin validez el contenido de la sentencia impugnada y dispone que el inferior vuelva a sentenciar.

Otra forma de dividir a los recursos es la más conocida, como ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios corresponden aquellos que, se interponen comúnmente en atención con los requisitos legales de admisión, los cuales recaen en vicios o errores, un ejemplo, es el recurso de apelación. Mientras que, los extraordinarios, como su nombre lo indica, son solo por excepción, no proceden contra toda resolución, sino que poseen requisitos de admisibilidad taxativos y rigurosos para determinar su procedencia, tal es el caso del recurso de casación.

De igual manera, se puede apreciar que, los recursos pueden verse como principales, atacando la decisión de los asuntos sustanciales del juicio (pretensiones y excepciones) o incidentales, es decir, para objetar los autos interlocutorios. Los recursos también pueden ser verticales, cuando un juez superior resuelve lo impugnado u horizontal,

cuando el mismo juez que expidió la providencia se le solicita que la cambie o rectifique. Asimismo, se pueden clasificar:

a) Remedios y recursos, según que la impugnación la resuelva el mismo Tribunal cuestionado, o bien, deba hacerlo un cuerpo jerárquicamente superior.

b) Principal o subsidiario, conforme se permita o no la adhesión al recurso interpuesto por una de las partes. En este caso el adherente no recurre, adhiere, y si el recurrente principal desiste desaparece la adhesión.

c) Recursos ordinarios y extraordinarios, que dependen del examen que se realiza. Los primeros estudian tanto los errores de hecho como los de derecho, en cambio los segundos limitan su intervención a los errores de derecho. (Gozaíni, 2005, pág. 317)

En virtud de lo previamente expuesto, se analizará las clases de recursos según las materias: civil y penal. Dentro de la normativa civilista, el Ecuador cuenta con el Código Orgánico General de Procesos, el cual determina que los recursos son los siguientes:

Verticales: Apelación, Hecho y Casación. Los cuales se busca que un juez superior revise lo decidido por el juez a quo o superior. El recurso ordinario de apelación da lugar a la segunda instancia y será resuelto por las cortes provinciales competentes. Este recurso procede en contra de las sentencias y autos interlocutorios que se expidan en la primera instancia. Por otra parte, el recurso de casación corresponde para objetar sentencias y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento expedidas por las cortes provinciales y tribunales contenciosos administrativos y tributarios, es un recurso extraordinario que solo se lo admite si cumple con las causales taxativas de la ley, a diferencia del de apelación que procede comúnmente. Por otro lado, el recurso de hecho es subsidiario, se interpone en caso de negativa ilegal del recurso de apelación o de casación.

Horizontales: Por los cuales, el mismo juez es llamado a cambiar o corregir su propia providencia. Constan: aclaración, ampliación, revocatoria y reforma. El de aclaración se interpone cuando la sentencia es oscura. El de ampliación ocurre cuando el juez no se ha pronunciado o resuelto uno de los puntos de la materia Litis o se omitió decidir sobre intereses, costas o frutos.

El de revocatoria sirve para que el juez deje sin efecto su auto de sustanciación, los de mero trámite. Finalmente, en el de reforma se pretende que el juez enmiende un error constante en la providencia, en la parte correspondiente.

En otro sentido, se encuentran los recursos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Constan los recursos de apelación, casación y revisión. El recurso de apelación procede para impugnar resoluciones de declaratoria de prescripción de acción o pena, auto de nulidad, auto de sobreseimiento, sentencias, cuando se conceda o niegue la prisión preventiva y cuando se niegue la suspensión condicional de la pena. Por otra parte, el recurso de casación corresponde a la impugnación de sentencias por violación de ley, contravención de su contenido legal o por indebida aplicación de la ley o su interpretación errónea. En otro sentido, se encuentra el recurso de revisión, el cual puede deducir en cualquier momento ante la Corte Nacional de Justicia cuando se haya ejecutoriado la sentencia condenatoria en los casos de: existencia de la persona que se creía muerta, cuando existan dos sentencias condenatorias de una misma infracción, documentación o testigos falsos. Asimismo, el recurso de hecho que procede cuando se hayan negado los recursos de apelación y casación.

En el Código Orgánico Integral Penal, no se tipifican los recursos horizontales previstos en el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 04-2016, estableció que, lo que no se encuentre previsto en el código penal, se aplicará de manera supletoria lo señalado en el Código Orgánico General de Procesos.

1.3. Efectos de los recursos en el Ecuador

Los recursos previamente expuestos, sea en ámbito civil o penal, producen efectos o consecuencias jurídicas dentro de un juicio. Empezando con los recursos procesales civiles mencionados anteriormente, es pertinente esbozar lo siguiente:

Por un lado, se encontraban los recursos horizontales y verticales.

Los primeros, producirán, dependiendo si los conceden, un cambio de lo decidido por el mismo juez. Si se toma el recurso de aclaración, y se ha alegado oscuridad de la sentencia por cuanto no se puede ejecutar la misma, ya que, no ha quedado claro la forma en la que deba llevarse a cabo una obligación. Si el juez señala que, procede el recurso, pues se pronunciará en aquello, aclarando como debe realizarse para dar cumplimiento al fallo. Así, también si la parte procesal alega que necesita ampliación, ya que, de todas sus pretensiones, faltó pronunciarse sobre los intereses, el juez que conoce el recurso puede concederlo y emitir su pronunciamiento sobre lo que faltaba. En ambos escenarios se observa que, los efectos repercuten en una modificación

de providencias jurisdiccionales. Caso contrario de que estos recursos sean negados, se mantendrá lo previamente decidido.

De igual manera, con el recurso de revocatoria, por ejemplo, en el caso de que una persona jurídica demanda a una persona natural por el cobro de una tarjeta de crédito y al momento de señalar la audiencia preliminar del correspondiente proceso ordinario, ambas partes faltan a la diligencia procesal sin justificar, y el juez dispone que se señale nueva fecha de audiencia. El demandado en virtud a la normativa procesal, puede solicitar que se revoque dicha providencia y se declare el abandono. Sin duda el efecto aquí es más fuerte, puesto que, derivaría en un archivo del proceso. Sin embargo, el punto que se pretende dejar por sentado es que los efectos de los recursos horizontales son que las mismas autoridades jurisdiccionales que emitieron las providencias, las modifiquen en determinado sentido.

Ahora bien, los recursos verticales, siendo conocidos por autoridades superiores, poseen determinados efectos, comenzando con el de apelación. Este recurso, según el Código Orgánico General de Procesos posee efecto suspensivo, no suspensivo y diferido. El suspensivo, permite que no se continúe con la prosecución del juicio hasta que el superior lo resuelva. Por ejemplo, dentro de un juicio civil en el que se declare con lugar la demanda, si el demandado apela, deberá esperarse a qué se resuelve en segunda instancia para ejecutarse la sentencia. Por otro lado, figura el efecto no suspensivo, esto quiere decir que, se cumple con lo sentenciado sin perjuicio que se envíe el expediente a los jueces ad quem. Un caso sería el de alimentos, ya que, por la naturaleza del proceso no se puede dejar en indefensión del menor, por lo cual, dentro de un juicio de alimentos, se fijará la pensión alimenticia aun así se apele. El efecto diferido, es aquel cuya ejecución queda en espera, pues se sigue con la causa, hasta que se apele de la decisión final, donde se tratarán ambos recursos, por ejemplo, que se deduzca este recurso cuando se niega una excepción previa o una prueba.

Asimismo, el efecto de la apelación conduce también a la posibilidad de modificación de lo decidido cuando se alega los gravámenes irreparables que alegan las partes procesales haber padecido. El recurso de casación tiene como efecto, de ser el caso de que se lo conceda, nulificar lo decidido por los jueces inferiores. Se puede observar que la sentencia de casación produce los siguientes efectos contenidos en el artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos:

Art. 273.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá:

1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, la Corte Nacional de Justicia declarará la nulidad y dispondrá remitir el proceso, dentro del término máximo de treinta días, al órgano judicial al cual corresponda conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca el proceso desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho.

2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciara lo que corresponda.

3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.

4. El Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación.

5. Si se casa la sentencia totalmente dejará sin efecto el procedimiento de ejecución que se encuentre en trámite. (Asamblea Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2023)

De igual manera, el artículo 274 del mismo código, establece que, aunque se admita a trámite este recurso extraordinario, no se suspende la ejecución de la sentencia, con sus excepciones del estado civil de la persona. En cuanto al recurso de hecho representa un efecto subsidiario para poder objetar como en una apelación o casación.

Lo que respecta al Código Orgánico Integral Penal, el recurso de apelación tiene el efecto expuesto anteriormente en relación de cambiar una decisión, dando lugar que pueda declararse la prescripción de una pena cuando había sido negada por el inferior, modificar la sentencia, disponer que sí proceda la prisión preventiva cuando se la había negado, etc. Por otra parte, el recurso casación produce de la misma manera la anulación de la sentencia y se buscan una enmienda a la violación de la ley.

En cuanto al recurso de revisión su efecto radica en que también

modifica o puede revertir una sentencia, es decir, puede pasar de una persona declarada culpable a que sea inocente e incluso es un recurso que no depende de la temporalidad, ya que, puede ser deducido en cualquier momento. El recurso de hecho, al igual que el civil, produce un efecto subsidiario cuando se hayan negado los recursos de apelación y casación.

2. Capítulo II: De los recursos de Súplica, Queja y Revisión **2.1. Recursos de súplica, queja y revisión**

-El recurso de súplica es:

Un recurso ordinario (se admite sin limitación de casos, POT cualquier vicio de la resolución que se impugna) de carácter no devolutivo (esto es, se interpone y conoce el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada) que procede contra determinadas resoluciones dictadas por las Audiencias o por el Tribunal Supremo. (Fernández, 1983, pág. 101)

En sí, el recurso tiene como propósito que la autoridad jurisdiccional corrija su propio error y dicte una resolución acorde a derecho. Asimismo, se puede señalar que:

En definitiva, ni el recurso de súplica equivale a una segunda instancia, ni su contenido puede rebasar los límites fijados en la resolución susceptible de ser recurrida. Tan solo se trata de un remedio procesal otorgado a la parte que se cree lesionada por una resolución dictada por una Audiencia en segunda instancia, en virtud del cual se pide del Tribunal que vuelva a pronunciarse sobre el punto o cuestión que se suplica, sin que quepa hacer alegaciones extemporáneas, ni proponer nuevos medios de prueba en los casos en que procedería si de una segunda instancia se tratase. (Fernández, 1983, pág. 121)

En dicho sentido, los operadores de justicia determinarán si procede o no lo impugnado por la parte procesal que alega ser afectada.

-Recurso de Queja

Por otro lado, se encuentra el recurso de queja, del cual se puede mencionar que este se dirige:

Contra una resolución judicial de inferior categoría (auto o providencia) que deniega la admisión de un recurso ordinario o extraordinario, destacando que tales recursos se interponen ante el tribunal “a quo” y no ante el tribunal “ad quem” competente para resolverlos; por lo que una resolución de aquel corta radicalmente la vía del recurso de apelación o casación. Para evitar que el proceso muera aquí, sin que el tribunal “ad quem” llegue ni siquiera a conocer del mismo; contra resoluciones de los “a quo”, se concede el recurso de queja. (Crespo, 1997)

Esto quiere decir que, el recurso de queja se relaciona con otro recurso, y así, las partes procesales puedan llegar a los tribunales superiores a presentar la impugnación de la cual se creen asistidos por el derecho. En ese sentido, se puede concebirlo como un recurso accesorio para que el recurso principal que había deducido y se lo negaron, pueda ser conocido por los órganos superiores. El recurso de queja es ordinario, el cual lo conoce un superior y su finalidad es la revisión de lo que se había decidido.

De igual forma, se puede conceptualizar el mencionado recurso como aquel:

Medio que la ley franquea a las partes agraviadas por una resolución abusiva, en contra de la cual no procede ningún recurso, para que se la deje sin efecto y se la enmiende de conformidad a derecho. Acto jurídico procesal de parte que se ejerce directamente ante el Tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen una resolución con falta o abuso grave, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante la enmienda, revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes por el pleno de ese tribunal respecto del juez o jueces recurridos. (Allende Pérez de Arce, 2019)

-Recurso de revisión

Se puede esbozar que:

En el antiguo derecho romano ya paso de reconocerse la inalterabilidad de la sentencia en un momento (cosa juzgada) se admitió la posibilidad de una revisión extraordinaria en caso de sentencias obtenidas con fraude, mediante la Restitutio in integrum, también existió la querella Nullitatis. (Aguirre Contreras, 2011, pág. 75)

Es un recurso que data de mucho tiempo atrás, y que actualmente, es empleado en el Ecuador en materia penal, debiendo mencionar nuevamente que el presente trabajo se enfocó en los recursos jurisdiccionales, mas no administrativos. Con dicho recurso se consigue rescindir una decisión que poseía autoridad de cosa juzgada, cuando se cumpla los requisitos de la ley procesal penal. Se puede mencionar que, “revisar es proceder a una revisión y que la revisión es una nueva consideración o examen, en un recurso, para rectificar una sentencia firme, ante pruebas que revelan el error padecido” (Aguirre Contreras, 2011, pág. 75). Por otra parte, en cuanto a su naturaleza jurídica:

Lo cierto es que el conocimiento de casos de graves errores judiciales, de los que la historia da cuenta, ha llevado al arbitrio de este medio excepcional dirigido, precisamente, a dejar una puerta abierta a favor del condenado y también de la verdad real. (Aguirre Contreras, 2011, pág. 78)

Los efectos que conlleva el recurso de revisión radican en que se sustancie nuevamente el juicio concluyendo con una nueva sentencia. Se puede apreciar que, es un recurso muy delicado, ya que, a pesar de existir una sentencia en firme, puede ser modificada

con posterioridad y al ser la materia penal de suma importancia porque involucra la privación de la libertad del ser humano, es decir, se restringen los derechos constitucionales de la vida e integridad personal, por lo cual, es menester que, exista dicha forma de impugnación.

No obstante, se puede observar la intención del legislador para que el recurso de revisión sea incorporado en materias no penales. Además, se puede acotar lo siguiente:

La incorporación la figura de la revisión en el campo del derecho no penal (como se lo ha tratado en la actualidad), dentro de la legislación ecuatoriana, no es de reciente data, puesto que, en el mes de enero del año 2007, una institución llamada Projusticia, encargó al Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, la redacción un Proyecto denominado Código de Procedimiento Civil, el cual constaba de tres libros, cuyos temas generales trataban sobre normas generales de aplicación, la actividad procesal; y, su desarrollo. Dentro de la codificación antes indicada, en el libro segundo, en el título cuarto referente a la impugnación, esto en el capítulo séptimo, a partir del artículo 307, aparece por primera vez el recurso de revisión (primer proyecto), en el cual se establece (acerca de este recurso), la competencia, procedencia, causales, legitimación, término (tiempo) para su interposición, requisitos formales, ejecución de la sentencia impugnada, trámite, efectos de la sentencia emitida por este recurso, la ejecutoría de dicha sentencia; y, la fijación de costas procesales. (Ortega Zurita, 2019, pág. 61).

De igual manera, se puede apreciar que en le proyecto de reforma del Código Orgánico General de Procesos del año 2018, estableciendo la posibilidad de implementar el recurso de revisión en materia no penales el cual se establecía lo siguiente:

Art. Innumerado.- El recurso de revisión procederá contra sentencias ejecutoriadas. El recurso de revisión se lo podrá interponer hasta 10 años después de que se ejecutorie la sentencia contra la cual recurre. No podrá interponerse recurso de revisión en contra de sentencias ejecutoriadas relativas al estado civil de las personas o que recaigan sobre la nulidad de matrimonio cuando una o ambas partes hubieren contraído matrimonio con otra persona con posterioridad a la sentencia.

Art. Innumerado.- Causales.- El recurso de revisión se podrá proponer exclusivamente por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por el apercimiento de nueva prueba que determina que la sentencia no se adecuó a la realidad fáctica sino que se fundó en hechos inverosímiles, siempre y cuando dicha condición se encuentre judicializada al momento de presentación del recurso;
2. Por ser la sentencia ejecutoriada, el resultado de fraude procesal o prevaricato o cohecho declarados judicialmente por la vía penal;
3. Por existir sentencia o laudo de una corte

o tribunal internacional en el que se haya declarado la responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de la sentencia ejecutoriada; 4. Por haberse dictado la sentencia con fundamento en testimonios, documentos o informes periciales que hubieren sido declarados falsos o dolosos en sentencia dictada en otro proceso.

Art. Innumerado.- Trámite: El recurso se lo interpondrá ante el juez o tribunal de primera instancia, el mismo que sin análisis alguno pondrá el recurso en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia. En el escrito en que se interponga el recurso de revisión se deberá señalar la causal por la que se propone y de ser el caso, anunciará la prueba en la que se funda su recurso. La parte recurrente siempre podrá obtener acceso judicial a la prueba.

Recibido el recurso en la sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, este de haberse solicitado, dispondrá el acceso judicial a la prueba y fijará dentro de un término que supere los 30 días, el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de revisión, la misma que se realizará de conformidad con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código. De existir, testigos o peritos, estos serán interrogados y contra interrogados luego del debate inicial.

En la sentencia en la que se conceda la revisión, de haberse ejecutado total o parcialmente la sentencia revisada, la Sala señalará la forma en que deba repararse por las consecuencias que haya tenido dicha ejecución. Así mismo, dispondrá las medidas de reparación integral que hubieren sido solicitadas por la parte recurrente.

En caso de que se acepte la revisión por las causales previstas en los numerales 3 y 4, en la sentencia obligatoriamente se dispondrá condena en costas contra el juez o tribunal que hubiere dictado la sentencia que se revisa. De la sentencia que se dicte y resuelva el recurso de revisión no podrá interponerse recurso alguno. (Asamblea Nacional, 2018)

Esto quiere decir que, se ha considerado previamente la existencia del recurso de revisión en materia no penal, lo cual tiene su fundamento jurídico para cumplir con el derecho constitucional del debido proceso, derecho a la defensa de las personas, lo cual convierte en válido su incorporación, debido a que existirán causas que fueron resueltas y tienen el sello de cosa juzgada, pero que no responden a la realidad o verdad y que no puede quedar en indefensión las partes cuando no ha tenido una tutela judicial efectiva. No puede caber la idea de que un proceso no penal en el que sus pruebas fueron falsas tenga la obligación de cumplirse por el hecho de estar en firme.

Asimismo, puede observarse que, del texto aportado para el proyecto, el

tiempo es muy extenso para ser empleado en materia no penales, ya que, por su naturaleza no deberían requerir de un tiempo tan amplio, un tiempo prudencial para que pueda ser justiciables estos derechos y así guardar relación con la seguridad jurídica, podría ser el tiempo de 3 años. Es menester, señalar que, se debe velar por el no abuso de este recurso, por lo cual, debería establecerse un parámetro muy estricto que en caso de pretender emplear este recurso con deslealtad procesal y con artimañas sí se establezca una condena en costas del accionante del recurso tanto para su contraparte, acorde a la cuantía del proceso y gastos de los abogados; y, para el Consejo de la Judicatura por la indebida activación del órgano jurisdiccional, ya que, se ha malgastado tiempo y recursos de la institución. Asimismo, que se oficie a la Dirección Provincial de Control Disciplinario a la defensa técnica para que sea sancionado.

Al ser un recurso de una naturaleza tan sensible que generaría un gran impacto al cambiar la institución jurídica de Cosa Juzgada, es imperioso que, se sancione su uso indebido, puesto que, es notorio que produciría más carga procesal, por lo que, su interposición debería ser de forma rigurosa y en estricto derecho. Por otro lado, en atención con la condena en costas contra juez o tribunal por incurrir en las causales 3 y 4 del proyecto previamente citado, se considera que existen otras acciones pertinentes de las cuales pueden usarse como las denuncias disciplinarias que conllevan a un sumario administrativo para sanciones como multa, suspensión y destitución, además que, se ordenará una reparación, y de ser el caso, es importante recordar que existe la acción de repetición. Por lo cual, no se considera que deba fijarse la condena en costas en contra de los jueces, sino el enfoque debería ser en los casos de las partes procesales cuando abusan del derecho.

En definitiva, los recursos extranjeros de súplica y queja, el primero no se encuentra en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo, al observar su tipificación en el extranjero, conduce a la idea de que se torna una necesidad en el derecho procesal para el derecho constitucional de las personas de recurrir los fallos y decisiones jurisdiccionales; por otro lado, el segundo, corresponde al recurso de hecho, sin embargo, posee matices distintos que también serían valiosas para la aplicación al sistema procesal ecuatoriano.

En otro sentido, el recurso de revisión solo se encuentra en materia penal en el Ecuador, no obstante, ha existido el propósito de incorporarlo en materias no penales, lo cual, es procedente, ya que, los recursos expuestos, son los remedios procesales que responden a las necesidades de las sociedades y que deben estar a disposición de uso. Asimismo, este recurso permitirá que se puedan enmendar errores judiciales y que exista administración de justicia, es decir, reciban lo que les corresponden. El derecho no puede ser estático o definitivo cuando existe una evidente vulneración de derechos y es deber del Estado asegurarles una tutela judicial

efectiva, es por ello que, la inserción, con sus limitantes debidos, del recurso de revisión a materias no penales será un acierto para el derecho procesal de las partes y no queden en indefensión, garantizando el derecho a la defensa del debido proceso.

2.2. Derecho comparado respecto a los recursos de súplica y queja

-Recurso de Súplica

Colombia

El Código Orgánico General de Procesos prescribe en el artículo 331 la procedencia y la interposición del recurso. Se establece que, cabe contra autos apelables, expedidos por los jueces de la segunda o única instancia, incluso durante la apelación. De igual manera, es procedente contra autos que resuelven la admisión de la apelación o casación e impugnan autos que durante el procedimiento de recursos extraordinarios de casación o revisión y fueron susceptibles de apelación.

El recurso de súplica debe presentarse dentro de los 3 días continuos a la notificación de la providencia, por escrito y sus argumentos. Toda vez que, se ha interpuesto el recurso, se deberá correr traslado a la contraparte por 3 días. Trascurrido el tiempo, el actuario del despacho deberá poner en conocimiento al juzgador que continua en turno al que expidió la providencia para resolver. Les corresponde a los demás jueces de la sala decidir del recurso, dicha resolución es inimpugnable.

España

Ley de Enjuiciamiento Civil

Se contempla de igual manera, dicho recurso, por ello, en la disposición final undécima, artículo 7, establece que, los recursos de reposición y de súplica se tramitarán con lo estipulado para el de reposición.

-Recurso de Queja

Colombia

El artículo 352 del Código General del Proceso, señala que, procede este recurso cuando el juez a quo niega el recurso de apelación o casación. Asimismo, el artículo 353 se prevé que, es un recurso subsidiario al de reposición. Se deberá dar trámite empleado para la apelación. La petición estará en secretaría por 3 días al alcance de la otra parte para su

pronunciamiento, fenecido el traslado se resolverá el recurso. En el caso de que el superior considera que no era procedente la negación del recurso de apelación o casación, lo admitirá comunicándole al inferior y su efecto.

España

El artículo 494 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que el recurso de queja procede contra las providencias emitidas que han negado el recurso de apelación, extraordinario de casación. Este tipo de recurso tiene carácter preferente.

De igual manera, el artículo 495 establece que, se interpone ante el órgano que le compete resolver el recurso no tramitado, en el plazo de 10 días desde que se le notificó la resolución, por lo que, deberá adjuntarte copia de esta. El tribunal resolverá en el plazo de 5 días. En el caso, de que decida que es correcto la denegación, lo hará constar en los autos del inferior, caso contrario hará que dichos jueces continúen con la tramitación. Contra la resolución del recurso de queja no cabe recurso.

Perú

El Código Procesal Civil prescribe en su artículo 401 que, el recurso de queja procede en los casos de los cuales los jueces a quo niegan el recurso apelación, por lo cual, se puede impugnar ante el superior. De igual manera, se puede concederlo cuando la apelación ha sido concedida en efecto diferente al peticionado.

En este sentido, el artículo 403 prevé que, se interpone ante el superior dentro de los 3 días desde la notificación de la providencia. Por otro lado, el artículo 405 establece que, el recurso no suspende la tramitación de la causa principal, esto incluye la resolución previamente dictada, no obstante, por excepción por petición de parte y con la contracautela prevista, el juez puede suspender el proceso principal por medio de resolución motivada y de la que no cabe recurso.

2.3. Conveniencia de la incorporación de los recursos

Si bien es cierto, dentro de la normativa procesal ecuatoriana se encuentran tipificados los distintos recursos, en atención con el artículo 76 numeral 7 literal m de la norma suprema, esto es, recurrir los fallos o resoluciones en todos los procedimientos. Para poder garantizar un debido proceso y una tutela judicial efectiva, las personas tienen el derecho a que no solo se mantengan con decisiones por autoridades únicas, las cuales pueden estar sujetas a errores por varias razones (buena fe, desconocimiento, etc.), por lo cual, es imperioso para las partes procesales que puedan impugnar u objetar ante el mismo juez o ante el superior para que

se revise si se actuó conforme a derecho, de esa manera se enmienda los perjuicios ocasiones en los procesos.

Los recursos extranjeros previstos en las legislaciones de Colombia, España y Perú, pueden ser adoptados por la sociedad ecuatoriana, ya que, mientras más recursos se contemplen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se garantiza de una mejor manera el debido proceso, puesto que, los recursos son remedios procesales que ayudan a enderezar y resolver las causas, por lo que, si se otorgan más, los sujetos procesales contarán con las armas o herramientas procesales necesarias para el litigio

Por lo tanto, la incorporación de más recursos a los previstos en el Ecuador, permitiría que el sistema procesal sea más confiable y seguro, puesto que, las partes procesales cuentan con los recursos necesarios para impugnar las providencias de los jueces, de igual manera, convertir a dichos recursos extranjeros en idóneos para el sistema de justicia ecuatoriano. Es importante puntualizar lo siguiente: el recurso de súplica no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo cual, su adopción sería idónea para otorgar herramientas o remedios procesales a las partes para que puedan hacer valer sus derechos cuando exista providencias que los perjudiquen.

Por otro lado, el recurso de queja es el recurso de hecho que se encuentra regulado en la sociedad ecuatoriana, sin embargo, a través de las leyes extranjeras, se pueden implementar las particularidades del derecho comparado, como es el caso de que obtenga un carácter preferente como en España, lo cual, es de suma importancia que aquellas causas sean atendidas celeremente y con la urgencia que amerita, ya que, tanto la apelación como la casación versan sobre asuntos esenciales que definen si procedía o no una demanda y si se ha cumplido lo previsto en las normas jurídicas.

Asimismo, en el momento que se deduce el recurso, no suspende la prosecución de la causa principal, sin embargo, en Perú se tipificó la posibilidad de solicitar dicha suspensión con la prestación de la contracautela, es notorio que, existirán casos en los cuales es menester detener la causa principal porque ocasionaría un gravamen irreparable. Es decir que, el recurso de hecho pueda optimizarse con las disposiciones previas en las leyes extranjeras, para asegurar un sistema procesal que responde a las necesidades de las personas y que sean eficientes y eficaces para la administración de justicia.

Existen otras cuestiones sustanciales de las cuales se debe considerar del recurso de hecho ecuatoriano en las que se visualiza que amerita una regulación adicional, por ejemplo, cuando el operador de justicia señala que se lo ha deducido fuera de término legal,

debido a que la apelación o casación se presentaron fuera de término, de conformidad con el artículo 279 numeral 2 del Código Orgánico General del Proceso. Sin embargo, dicho tiempo puede crear confusión por casos que podrían dejar en indefensión a las partes procesales debido a situaciones como las que afronta actualmente el país que ocasiona una conmoción interna en cuanto a la seguridad, feriadados, casos fortuitos o fuerza mayor, huelga, etc., por lo cual, debería regularse de una manera más óptima para que no se menoscaben los derechos de los sujetos procesales ante este tipo de situaciones especiales.

De igual manera, el recurso de hecho en los procesos de ejecución, la ley no prevé la posibilidad de que el ejecutado pueda plantear recurso de apelación cuando le niega una petición. La incógnita radica en que, si la persona tiene el derecho apelar o no, es decir, si posee tal naturaleza dicho providencia, en este sentido, ante la negativa de la apelación, podría dar paso al recurso de hecho. Sin embargo, no se encuentra regulado la prohibición como tal y podría incluso considerarse como una práctica dilatoria. Esto conlleva a que realmente se presente el recurso de hecho ante un auto que, sí era de naturaleza apelable, es menester que, la ley lo establezca como tal en el procedimiento del recurso de hecho, porque se puede prestar para dilaciones innecesarias que entorpecerían la ejecución de la sentencia.

En otro sentido, toda vez que se han tratado los distintos recursos, adicionalmente, se puede complementar en el Código Orgánico General de Proceso a los demás recursos expuestos, el recurso de revisión, el cual consta solo en materia penal. Siendo este recurso, el escenario en el que la ley “ha concebido para que los sujetos procesales, acudan a modificar o anular una resolución judicial que los haya perjudicado, además que el recurrir es un derecho contenido en la Carta Fundamental del país, dentro de las garantías del debido proceso” (Ortega Zurita, 2019, pág. 21). Asimismo, acorde a su naturaleza se puede manifestar que:

La justificación fundamental de los recursos se da en razón de que, toda resolución pudiere llevar consigo un error fáctico o jurídico al momento de su promulgación, exigiendo por ello, el establecimiento de remedios procesales, y es en este momento, en el cual surge la institución del recurso. En efecto, con el recurso de revisión se altera la integridad de la cosa juzgada, la cual, una vez dictada la decisión que emana de ella, se considera una verdad incuestionable, mientras no se demuestre lo contrario. Es aquí que precisamente la interposición del recurso de revisión, se enfrenta o ataca a las sentencias que han adquirido la fuerza de cosa juzgada, en otras palabras, este recurso es una excepción a la cosa juzgada, pues su revisión se propende por el establecimiento de las causas legales respectivas. (Ortega Zurita, 2019, pág. 25).

De lo mencionado, es importante puntualizar el asunto de la seguridad jurídica y al cosa juzgada, si bien es cierto, en materia penal el asunto es más sensible puesto que, conlleva la libertad de la persona, lo cual difiere con los asuntos civiles (con sus excepciones), es elemental que figure un recurso porque la realidad procesal puede estar sujeta a cambios y podrían acaecer hechos que permitan desechar la culpabilidad del reo. Sin embargo, este escenario no debería ser discriminado en el Código Orgánico General de Procesos, puesto que, existen ciertas causas que pueden ser cambiadas con nuevos hechos y que no permitirían que se declare con lugar o sin lugar una demanda.

Por ejemplo, en juicio por incumplimiento contractual, que se haya decidido de determinada forma, posteriormente surgen nuevas pruebas que modifican totalmente la litis, siendo contundentes para establecer que la resolución habría sido diferente o en casos de herencia, en los que de igual manera aparezcan pruebas sustanciales con posterioridad que modificarían por completo lo decidido, etc. Denotan la necesidad de que se contemple el recurso no solo en materia penal, con sus debidos parámetros y límites.

Ahora bien, no se pretende atentar contra la seguridad jurídica y cosa juzgada, sino sopesar el hecho de que la administración de justicia debe ser correcta y eficiente, ya que, no se puede declarar con lugar o sin lugar una demanda cuando existen pruebas que difieren en lo decidido. En definitiva, se observa que, este recurso ya ha sido considerado previamente y realmente constituiría el complemento ideal a los demás recursos, ya que, no se dejaría en indefensión a las personas, pudiendo convertir sus derechos en justiciables como lo prevé la Constitución de la República del Ecuador.

3. Propuesta

La incorporación del recurso de súplica y queja al sistema ecuatoriano, tomando como ejemplo la legislación extranjera de Colombia, España y Perú, así convertirlos en ideales para la sociedad ecuatoriana. El recurso de súplica no se contempla en el ordenamiento jurídico del Ecuador, por lo que, adicionar uno como tal podría efectivizar el sistema procesal, para asegurar que la administración de justicia sea conforme a derecho.

Así, las partes contarán con los medios necesarios para reclamar cuando consideran que se les ha vulnerado sus derechos y ocasionado un gravamen irreparable. La existencia de este recurso, repercutiría con ventajas al derecho procesal del Ecuador, en cuanto al cumplimiento derecho constitucional de protección, debido proceso y en relación a contar con la vía idónea para objetar las providencias.

Por otro lado, el recurso de queja se asemeja a lo que se denomina en la sociedad ecuatoriana como recurso de hecho. Sin embargo, es viable adaptar sus particularidades del extranjero para su eficacia, por la importancia que radica en que si se ha negado un recurso sea de apelación o casación, son de imperiosa necesidad que se resuelvan, puesto que, se estaría ocasionando un gran perjuicio a las partes procesales.

En sí, incorporar en la ley ecuatoriana particularidades que mejoren su aplicación como también los casos expuestos del término en el que se deben presentar y en los casos de los procesos de ejecución, en sí clarificar, para no dar espacio a la duda o vacíos legales que, no solo sería el hecho de que se niegue la apelación, sino dejar por sentado que tenía que ser un auto apelable. Asimismo, como complemento a los recursos, la implementación del recurso de revisión en el Código Orgánico General de Procesos, para así asegurar una óptima administración de justicia, que no permite que las personas queden en indefensión.

4. Conclusiones

Los recursos procesales constituyen los remedios procesales para atacar a las decisiones emitidas por los jueces y que se alegan que han perjudicado a las partes procesales actuando contra derecho. En la sociedad ecuatoriana, constituye el derecho de impugnación, un derecho constitucional de protección, contenido en el debido proceso, en el que se garantiza que se aplicarán las garantías básicas y elementales de que el proceso será justo, entre estas se encuentra el derecho de recurrir, objetar e impugnar.

Existen diversos tipos de recursos como los verticales (apelación) y horizontales (aclaración), los cuales cumplen con fines específicos para que las partes procesales puedan hacer valer sus derechos. Ahora bien, como todo sistema, el derecho procesal es perfectible y se puede considerar leyes extranjeras que beneficiarían la administración de justicia ecuatoriana, como es la incorporación de los recursos extranjeros de súplica y de queja en el ordenamiento jurídico del Ecuador.

Dotar de recursos adicionales, como el de súplica a las personas, se las

beneficiaría, debido a que, se le proporciona una herramienta procesal adicional para que sus derechos se vuelvan justiciables de conformidad con el derecho. Por otro lado, el recurso de queja podría incorporarse sus particularidades al recurso de hecho, esto es, que sea efectivo. La incorporación de los recursos buscaría una mejora al sistema procesal y cumplir con el derecho constitucional de protección, debido proceso, derecho a la defensa. De igual manera, es menester el desarrollo y optimización del recurso de hecho.

Finalmente, como complemento ideal a todos los recursos, para que, las partes posean todas las herramientas necesarias para litigar en derecho y no queden en indefensión, es viable la incorporación del recurso de revisión en el Código Orgánico General de Procesos. Por lo tanto, se busca que las partes posean las herramientas procesales necesarias para hacer valer sus derechos.

5. Recomendaciones

- Proyecto de reforma del Código General de Procesos ecuatoriano en el siguiente sentido:

Art. 1.- Incorpórese el recurso de súplica y redáctese de la siguiente forma:

“Cabe contra autos apelables, expedidos por los jueces de la segunda o única instancia, incluso durante la apelación. El recurso de súplica debe presentarse dentro de los 3 días continuos a la notificación de la providencia, por escrito y sus argumentos. Toda vez que, se ha interpuesto el recurso, se deberá correr traslado a la contraparte por 3 días. Trascurrido el tiempo, el actuario del despacho deberá poner en conocimiento al juzgador que continua en turno al que expidió la providencia para resolver. Les corresponde a los demás jueces de la sala decidir del recurso, dicha resolución es inimpugnable.”

Art. 2.- Incorpórese los siguientes artículos al capítulo V del Recurso de hecho:

“Art.... Este tipo de recurso tiene carácter preferente. El recurso no suspende la tramitación de la causa principal, esto incluye la resolución previamente dictada, no obstante, por excepción por petición de parte y con la contracautela prevista, el juez puede suspender el proceso principal por medio de resolución motivada y de la que no cabe recurso.”

Art. 3.- Modifíquese el artículo 279 numeral 2 en el siguiente sentido:

“Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede:

2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal, se entenderá que se suspende dicho término en casos de grave conmoción social, caso fortuito o fuerza mayor, feriados.”

Art. 4.- Agréguese al artículo 279 el numeral siguiente:

“Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede:

4. Cuando el auto no era de naturaleza apelable.”

Art. 5.- Agréguese un capítulo para la incorporación del recurso de revisión en el siguiente sentido:

“El recurso de revisión procederá contra sentencias ejecutoriadas. El recurso de revisión se lo podrá interponer hasta 3 años después de que se ejecutorie la sentencia contra la cual recurre. No podrá interponerse recurso de revisión en contra de sentencias ejecutoriadas relativas al estado civil de las personas o que recaigan sobre la nulidad de matrimonio cuando una o ambas partes hubieren contraído matrimonio con otra persona con posterioridad a la sentencia.

El recurso de revisión se podrá proponer exclusivamente por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por el apercimiento de nueva prueba que determina que la sentencia no se adecuó a la realidad fáctica sino que se fundó en hechos inverosímiles, siempre y cuando dicha condición se encuentre judicializada al momento de presentación del recurso; 2. Por ser la sentencia ejecutoriada, el resultado de fraude procesal o prevaricato o cohecho declarados judicialmente por la vía penal; 3. Por existir sentencia o laudo de una corte o tribunal internacional en el que se haya declarado la responsabilidad internacional del Estado como

consecuencia de la sentencia ejecutoriada: 4. Por haberse dictado la sentencia con fundamento en testimonios, documentos o informes periciales que hubieren sido declarados falsos o dolosos en sentencia dictada en otro proceso.

El recurso se lo interpondrá ante el juez o tribunal de primera instancia, el mismo que sin análisis alguno pondrá el recurso en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia. En el escrito en que se interponga el recurso de revisión se deberá señalar la causal por la que se propone y de ser el caso, anunciará la prueba en la que se funda su recurso. La parte recurrente siempre podrá obtener acceso judicial a la prueba.

Recibido el recurso en la sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, este de haberse solicitado, dispondrá el acceso judicial a la prueba y fijará dentro de un término que supere los 30 días, el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de revisión, la misma que se realizará de conformidad con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código. De existir, testigos o peritos, estos serán interrogados y contra interrogados luego del debate inicial.

En la sentencia en la que se conceda la revisión, de haberse ejecutado total o parcialmente la sentencia revisada, la Sala señalará la forma en que deba repararse por las consecuencias que haya tenido dicha ejecución. Así mismo, dispondrá las medidas de reparación integral que hubieren sido solicitadas por la parte recurrente.

De igual forma, si se constatare el abuso del derecho, deslealtad procesal y empleo de artimañas al momento de deducir el recurso, se condenará en costas al accionante del recurso de revisión, tanto para la contraparte, acorde a la cuantía del proceso y gastos de profesionales del derecho y para el Consejo de la Judicatura. De igual forma, se deberá oficiar a la defensa técnica que interpuso sin justificación el recurso de revisión, para que el Consejo de la Judicatura inicie el trámite correspondiente del sumario administrativo.”

- Proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en el siguiente sentido:

Art. 1.- Incorpórese el recurso de súplica y redáctese de la siguiente forma:

“Cabe contra autos apelables, expedidos por los jueces de la segunda o única instancia, incluso durante la apelación. El recurso de súplica debe presentarse dentro de los 3 días continuos a la notificación de la providencia, por escrito y sus argumentos. Toda vez que, se ha interpuesto el recurso, se deberá correr traslado a la contraparte por 3 días. Trascurrido el tiempo, el actuario del despacho deberá poner en conocimiento al juzgador que continua en turno al que expidió la providencia para resolver. Les corresponde a los demás jueces de la sala decidir del recurso, dicha resolución es inimpugnable.”

Art. 2.- Incorpórese los siguientes artículos al capítulo V del Recurso de hecho:

“Art.... Este tipo de recurso tiene carácter preferente. El recurso no suspende la tramitación de la causa principal, esto incluye la resolución previamente dictada, no obstante, por excepción por petición de parte y con la contracautela prevista, el juez puede suspender el proceso principal por medio de resolución motivada y de la que no cabe recurso.”

Art. 3.- Agréguese al artículo 661 lo siguiente

“Se entenderá que se suspende el tiempo de los 3 días para la interposición del recurso, en casos de grave conmoción social, caso fortuito o fuerza mayor, feriados. Asimismo, no procede cuando el auto no era de naturaleza apelable”

6. Bibliografía

- Allende Pérez de Arce, J. A. (2019). *El recurso de queja*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Aguirre Contreras, B. (2011). *El recurso de revisión como excepción a la cosa juzgada en materia procesal penal*. Obtenido de <https://glifos.upana.edu.gt/library/digital/T-J2-854.pdf>
- Aguirre-Grunstein, M. (2019). Derecho Procesal Civil. *Revista chilena de derecho privado*, 231-240.
- Asamblea Nacional, F. L. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Fiel Web.
- Asamblea Nacional, F. L. (2023). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Fiel Web.
- Asamblea Nacional, F. L. (2023). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Fiel Web.
- Asamblea Nacional, F. L. (2018). *Segundo Debate del Proyecto de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido de <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6d24b016-0c37-4341-8b08-1f19053fa17d/Informe%20Segundo%20Debate%20Tr.%20337114.pdf>

- Badal, R. (2023). La indebida inadmisión de los recursos por los Juzgados y sus consecuencias procesales. *Actualidad Administrativa*, 3.
- Congreso de la República, F. L. (2012). *Código General de Procesos*. Bogotá.
- Crespo, M. (1997). El recurso de queja. *Revista de treball, economia i societat*, 33-50.
- Dávila Álvarez, J. (2019). *El recurso de apelación en materia procesal penal frente a la doble conformidad*.
- De La Oliva Santos, A., Giménez, I., Torres, J., Morales, M., Hernán, M., Alonso, J., & Nieto, J. (2019). *Curso de derecho procesal civil I: Parte General*. Editorial de Centro de Estudios Ramon Areces S.A.
- Escudero Herrera, C. (2023). *Derecho Procesal Civil*.
- Fernández, I. (1983). El recurso de súplica en la LEC y en la Jurisprudencia. *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 101-123.
- Función Legislativa, D. (2022). *Código Procesal Civil*. Lima.
- Función Legislativa, F. (2000). *Ley 1/2000: Enjuiciamiento Civil*. Madrid: BOE.
- Gozáini, O. A. (2005). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Hernández Caro, L. (2020). *Doble instancia y doble conforme: antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/17039>
- Iberico Castañeda, F. (2007). *Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Jordán Manrique, H. (2005). Los límites al Derecho de Impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico*, 70-90.
- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas*, 21-32.
- Montoro Sánchez, J. (2021). *El sistema de recursos en el proceso penal. El sistema de recursos en el proceso penal*.

Moreno, V., & Cortés, V. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Neira Pena, A., Alvear, E., Bueno de Mata, F., Pérez-Cruz, M., Ferreiro Baamonde, X., Reyes Vasco, M., & Aguirre Castro, P. (2022). *Derecho Procesal Penal*.

Orellana Torres, F. (2006). Medios de impugnación y recursos procesales en la ejecución de condenas no dinerarias. *Ius et Praxis*, 163-200.

Ortega Zurita, J. (2019). *El recurso de revisión en materia civil*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7224/1/T3121-MDP-Ortega-El%20recurso.pdf>

Rivas, M. (2019). Derecho Procesal Penal. *Revista Cátedra Fiscal*, 173-202.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ordoñez Aguilar Pablo Andres con C.C: # 0923662100 autor del trabajo de titulación: **La incorporación de los recursos de Súplica, Queja y Revisión en la legislación procesal ecuatoriana**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **2 de septiembre del 2023**

f. 

Nombre: Ordoñez Aguilar Pablo Andres

C.C:0923662100

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La incorporación de los recursos de Súplica, Queja y Revisión en la legislación procesal ecuatoriana		
AUTOR(ES)	Pablo Andres Ordoñez Aguilar		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Javier Aguirre Valdez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de septiembre del 2023	No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho de impugnación, recursos, clases, recurso de súplica y recurso de queja y recurso de revisión.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Dentro del presente trabajo se desarrollará la temática de los recursos procesales, tanto en el ámbito penal como el civil en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esto quiere decir que, se efectuará un recorrido en la parte doctrinal y la base legal para la comprensión, desde el derecho de impugnación, para poder llegar a los recursos, sus clases y efectos en la sociedad ecuatoriana. Por lo que, se tomará aquellas cuestiones relevantes que permitan dilucidar apropiadamente el tema en mención. Esto conllevará abarcar el propósito, lo cual se refiere a los recursos de súplica, queja y revisión, es decir, la revisión de las cuestiones procesales pertinentes en cuanto a la ley y así poder efectuar un derecho comparado con otros países, que permita determinar si los mismos pueden ser aplicados en el derecho procesal del Ecuador, para así garantizar el derecho de impugnación, siendo constitucional, de toda persona para hacer valer sus derechos cuando estos les han sido vulnerados.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-4-987456321	E-mail: pablo.ordóñez@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			